



Cayhuayna, 10 de octubre de 2018.

VISTOS, los documentos que se acompañan en diecisiete (17) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe N° 865-2018-UNHEVAL/AL, del 26.SET.2018, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, emite opinión legal respecto al Oficio N° 346-2018-DP/OD-HCO, de fecha 16 de agosto de 2018, por el cual la representante de la Defensoría del Pueblo en Huánuco, ante las quejas presentados por dos ciudadanos por presuntos cobros indebidos en el concurso público para contratación de docente, concluye lo siguiente: “*De todo lo expuesto se advierte claramente la vulneración del derecho fundamental de acceso a la función pública en agravio de todos los/las postulantes del concurso público de docentes contratados convocado por vuestra representada; como se expuso líneas arriba la exigencia como requisito indispensable del pago de S/ 150.00 por concepto de inscripción al concurso público contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 51.1 y 51.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, va en contra de lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 1246 la exigencia de la presentación de copia legalizada del DNI, partida de nacimiento así como de la constancia de habilitación del colegio profesional al que pertenece el postulante; por ello, es necesario que vuestra representada realice las acciones pertinentes para adecuar sus procedimientos y su normativa interna a fin de cumplir lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General así como por el Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba medidas para la simplificación administrativa*”. También realiza las siguientes recomendaciones: “*Realizar la devolución del monto de S/. 150.00 soles a los postulantes que hayan asumido el pago por el concepto de inscripción para participar en el concurso público para docentes contratados, y eliminar este requisito. Ello teniendo en cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, artículos 51.1 y 51.3. Garantizando asimismo la adecuada difusión de dicha medida a fin de que todos los postulantes tomen conocimiento. Evitar considerar como requisito la presentación de copia legalizada del DNI, partida de nacimiento (original o copia legalizada) así como la constancia de habilitación del colegio profesional en futuros concursos públicos a ser convocados por vuestra representada. Ello teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1246. E Implementar la interoperabilidad a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas para la simplificación administrativa*”. En ese sentido, analizado el caso, luego de referir la apreciación jurídica, manifiesta, respecto a la **Primera Recomendación**: “**Devolución del pago por concepto de inscripción para participar en el concurso público**”, que el numeral 51.3, del artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente la prohibición de cobrar derechos de tramitación conforme se reseña a continuación: “**Artículo 51°.- Derecho de tramitación (...) 51.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el Artículo 121, o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por los Órganos de Control Institucional, para lo cual cada entidad debe establecer el procedimiento correspondiente**”; por tanto, conforme a lo señalado, no procede exigir el pago de tasas por derechos de tramitación en los procedimientos iniciados de oficio, pues en dichos procedimientos, la actuación de las entidades administrativas no tiene como propósito brindar un servicio específico e individualizado a favor del administrado, sino cumplir con su deber de tutelar el interés público que le ha sido asignado; y en el presente caso, las exigencias de pagos de tasa se dieron en la tramitación de procedimientos de oficio que son iniciados por la UNHEVAL en el ejercicio de sus competencias y funciones para la contratación de docentes, por lo que contraviene lo dispuesto en el citado numeral 51.3 del artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444; ello, toda vez que la contratación de docentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 59.4, del artículo 59° de la Ley Universitaria 30220, se inician siempre de oficio conforme se reseña a continuación: “**Artículo 59.- Atribuciones del Consejo Universitario (...) 59.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas. (...)**”, por tanto, lo señalado se encuentra sustentado en el artículo 113° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra señala: “**Artículo 113.- Inicio de Oficio. 113.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia**”. Bajo este marco normativo, no debió exigirse el pago de S/. 150.00 por concepto de inscripción para participar en el concurso público; en ese sentido, no existiendo asidero legal para el cobro de este concepto, debe procederse a la devolución de lo indebidamente cobrado. Por estas consideraciones, la Dirección General de Administración deberá adoptar las acciones administrativas del caso, a efectos de realizar la devolución del pago realizado por los postulantes por concepto de inscripción para participar en el concurso público. **Respecto a la Segunda Recomendación**: **Evitar la presentación de copia legalizada de DNI, partida de nacimiento (original o copia legalizada), y constancia de habilitación del colegio profesional en futuros concursos públicos**; manifiesta el numeral 46.1.10, del artículo 46° del TUO de la Ley N° 27444 dispone expresamente la prohibición de solicitar para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, la presentación de la siguiente información o documentación que la contenga, conforme se reseña a continuación: “**Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar. 46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga (...) 46.1.10. Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las**

...III



“Año del diálogo y la reconciliación nacional”
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

III...Resolución Consejo Universitario N° 3503-2018-UNHEVAL

- 02 -

demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. (...)” En este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1246, se aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, entre las cuales se destaca: “Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de la documentación. 5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: a) **Copia del Documento Nacional de Identidad**; b) **Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.** (...); f) **Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional**; g) **Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.** (...)”. Bajo esa premisa, la UNHEVAL no puede exigir a los administrados o usuarios la presentación de documentos e información que pueda obtener de los registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública. En este contexto, respecto a la presentación de **COPIA LEGALIZADA DE DNI**, debe precisarse que a través del portal web de RENIEC (<https://portaladminusuarios.reniec.gob.pe/validacionweb/index.html#no-back-button>), se podía verificar el Documento Nacional de Identidad de los postulantes que se presentaron al concurso público, pero mas no así se puede verificar los datos como fecha de nacimiento, que es imprescindible para establecer si se encuentran o no dentro de la edad para ser contratados docentes universitarios y atendiendo a que a la fecha no se cuenta con el enlace con la RENIEC para la verificación de los datos e identificar debidamente al postulante, se considera que el documento que se debe pedir es COPIA SIMPLE DEL DNI hasta que se habilite la posibilidad de verificar en línea los datos y nos permita verificar adecuadamente al postulante. En lo tocante a la presentación de **PARTIDA DE NACIMIENTO (ORIGINAL O COPIA LEGALIZADA)**, esta no debió exigirse, teniendo en cuenta que se había exigido la presentación del DNI. Por último, en lo atinente a la presentación de **CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL**, en el Reglamento de Concurso Público se ha considerado en el artículo 4° lo siguiente: “para ser docente contratado Tipo B(DC B) es necesario reunir los siguientes requisitos mínimos: ... b) pertenecer al Colegio Profesional y estar habilitado, debiendo adjuntar la constancia de habilitación en el caso de Colegios Profesionales que no se puedan verificar en la página web del Colegio de Profesionales y asimismo la constancia de antigüedad; la cual se adjuntará en el folder A”; POR LO QUE ESTA RECOMENDACIÓN NO ES POSIBLE ACOGERSE. En ese sentido, el Vicerrectorado Académico deberá adoptar las acciones administrativas del caso, a efectos que en los futuros reglamentos a elaborarse para la contratación de docentes no se exija a los postulantes la presentación de documentos e información que se pueden obtener de los portales de las institucionales públicas, colegios profesionales, entre otros; en ese sentido, solo en caso de no constar dicha información en los portales institucionales deberá solicitarse a los administrados la presentación de estos. **De la tercera recomendación: Implementar la interoperabilidad a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1246**, opina que la Dirección General de Administración realice las acciones administrativas tendientes a implementar la interoperabilidad a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas para la simplificación administrativa;

Que en la sesión ordinaria N° 23 de Consejo Universitario, del 26.SET.2018, luego de la deliberación, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Disponer, respecto a la **PRIMERA RECOMENDACIÓN**, que la Dirección General de Administración adopte las acciones administrativas del caso, a efectos de realizar la devolución del pago realizado por los postulantes por concepto de inscripción para participar en el concurso público de plazas docentes para contrato.
2. Disponer, con respecto a la **SEGUNDA RECOMENDACIÓN**, que el Vicerrectorado Académico adopte las acciones administrativas del caso, a efectos que en los futuros reglamentos a elaborarse para la contratación de docentes no se exija a los postulantes la presentación de documentos e información que pueda obtenerse de los portales institucionales de las entidades públicas, colegios profesionales, entre otros; en ese sentido, solo en caso de no constar dicha información en los portales institucionales deberá solicitarse a los administrados la presentación de los mismos, la cual deberá adecuarse a los reglamentos respectivos.
3. Disponer, con respecto a la **TERCERA RECOMENDACIÓN**, que la **Dirección General de Administración** realice las acciones administrativas tendientes a implementar la interoperabilidad a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas para la simplificación administrativa.
4. Encomendar a la Oficina de Secretaría General de remitir la resolución a emitirse a la Defensoría del Pueblo en Huánuco, dando a conocer las acciones administrativas adoptadas referentes a la implementación de las recomendaciones señaladas en el Oficio N° 346-2018-DP/OD-HCO, de fecha 16 de agosto de 2018.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 1124-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

///...Resolución Consejo Universitario N° 3503-2018-UNHEVAL

- 03 -

resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **DISPONER**, respecto a la **PRIMERA RECOMENDACIÓN**, que la Dirección General de Administración adopte las acciones administrativas del caso, a efectos de realizar la devolución del pago realizado por los postulantes por concepto de inscripción para participar en el concurso público de plazas docentes para contrato; por lo expuesto en los considerandos precedentes de esta Resolución.
- 2° **DISPONER**, con respecto a la **SEGUNDA RECOMENDACIÓN**, que el Vicerrectorado Académico adopte las acciones administrativas del caso, a efectos que en los futuros reglamentos a elaborarse para la contratación de docentes no se exija a los postulantes la presentación de documentos e información que pueda obtenerse de los portales institucionales de las entidades públicas, colegios profesionales, entre otros; en ese sentido, solo en caso de no constar dicha información en los portales institucionales deberá solicitarse a los administrados la presentación de los mismos, la cual deberá adecuarse a los reglamentos respectivos; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **DISPONER**, con respecto a la **TERCERA RECOMENDACIÓN**, que la **Dirección General de Administración** realice las acciones administrativas tendientes a implementar la interoperabilidad a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas para la simplificación administrativa; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4° **ENCOMENDAR** a la Oficina de Secretaría General de remitir la resolución a emitirse a la Defensoría del Pueblo en Huánuco, dando a conocer las acciones administrativas adoptadas referentes a la implementación de las recomendaciones señaladas en el Oficio N° 346-2018-DP/OD-HCO, de fecha 16 de agosto de 2018; por lo expuesto en los considerandos de esta Resolución.
- 5° **DISPONER** que el Vicerrectorado Académico, el Vicerrectorado de Investigación, la Dirección General de Administración, la Oficina de Planificación y Presupuesto, y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.
- 6° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:

Rectorado -VRAcad.-VRInv.
Defensoría Pueblo Hco.
OCI.-DIGA.-Transparencia.
OPyP.-UC.-OT.-
Archivo